

EXPEDIENTE Nº 2 T 2017-2018

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 2 de diciembre de 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la incomparecencia del equipo del CLUB TM al encuentro correspondiente a la Jornada 4 del Grupo ... de Segunda División Masculina a celebrar el día 21 de octubre de 2108 a las 11 horas en Roquetas de Mar entre los equipos TM y CTM

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió con fecha 9 de noviembre de 2018 informe de la Dirección de Actividades de la RFETM. Según este informe, el Club TM tenía señalado un doble desplazamiento los días 20 y 21 de octubre para disputar sendos encuentros con el CTM y el CTM El delegado CTM mantuvo conversaciones con ambos clubes a fin de suspender los encuentros señalados, debido a las inclemencias meteorológicas del fin de semana. Llegando a un acuerdo con el CTM, por lo que el encuentro del sábado 20 fue suspendido.

El encuentro del domingo 21, a disputar con el club TM no fue suspendido al no estar dicho club de acuerdo con el aplazamiento.

Se acompaña dicho informe con una circular emitida por la Dirección de Actividades, estableciendo una serie de recomendaciones para las ligas nacionales afectadas por el temporal de lluvia del mencionado fin de semana.

Igualmente se recibe Acta Arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 4 del Grupo ... de Segunda División Masculina a celebrar el día 21 de octubre de 2108 a las 11 horas en Roquetas de Mar entre los equipos TM y CTM, firmada por el colegiado Dº (Lic. Nº---). Según recoge el acta, a la hora fijada para la celebración del encuentro se presentó el equipo del CTM, sin embargo este encuentro no pudo celebrarse al no comparecer el equipo CTM

SEGUNDO.- Dado que el encuentro del domingo día 21 de octubre no fue suspendido, se entendió que dichos hechos pudieran ser constitutivos de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento General de la RFETM, así como de las normas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, por lo que se procedió a incoar expediente disciplinario número 2 tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dichas providencias a los interesados el día 15 de noviembre de 2018, respecto a la posible comisión de la siguiente infracción:

REGLAMENTO GENERAL DE LA RFETM

Artículo 190.- “La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido. Si la competición se disputa por el sistema de eliminatorias, la incomparecencia llevará aparejada la eliminación automática del equipo, pareja o jugador.”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFETM

Artículo 46.- “Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro”

TERCERO.- A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

En este sentido se recibe el día 20 de noviembre escrito de alegaciones de Dº, como delegado del CLUB TM Según las alegaciones de Dºmantuvo varias conversaciones con D, Director de Actividades de la RFETM, así como con el delegado del CTM y CTM, durante el viernes y el sábado. El resultado de dichas conversaciones fueron el acuerdo con el Club TM para suspender el encuentro del sábado, sin embargo al no llegarse a tal acuerdo con el delegado del CTM, el encuentro del domingo no se suspendió. Dadas las previsiones meteorológicas para el domingo, el Club TM decide no desplazarse hasta Roquetas para disputar el encuentro.

Acompaña dichas alegaciones con varios medios de pruebas en justificación de la actuación del club. Constan dichas pruebas de:

1. -Conversaciones vía whatsapp con el delegado del Club TM y Dº
2. - Conversación grabada con el delegado de Club TM
- 3.- Facturas/Reservas del hotel ya abonadas y sin posibilidad de reembolso.
- 4- Capturas de pantallas de la predicción meteorológica según la AEMET durante todo el de semana y el domingo a primera hora del día.
- 5- Compilación de vídeos y fotos de diversa índole en la localidad durante la mañana del domingo 21 (carretera nacional cortada por la lluvia, avenidas principales anegadas, destrozos diversos, comunicado del alcalde de protocolo de emergencia, suspensión de clases para el Lunes, ...)
- 6-Enlaces de Dropbox con vídeos y fecha de los acontecimientos.

CUARTO.- En virtud del **Artículo 89 del RDD** igualmente se da traslado el día 21 de noviembre de dichas alegaciones al resto de las partes para su conocimiento otorgándoles el plazo reglamentariamente previsto para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

QUINTO.- De las alegaciones y pruebas presentadas quedan como hechos probados:

- 1- Entre los días 19 y 20 de octubre Dº, delegado del Club T.M.mantiene conversaciones con la Dirección de Actividades de la RFETM y los delegados de los Clubes y, a fin de aplazar los encuentros que tenía señalados para los días 20 y 21 debido a las condiciones climatológicas adversas previstas para el fin de semana.
- 2- La Dirección de Actividades dicta una serie de recomendaciones para los encuentros que se pudieran ver afectados por el temporal; por parte de la RFETM no se suspende con carácter previo ningún encuentro, permitiendo que sean los propios clubes afectados los que decidan su aplazamiento, siempre y cuando haya acuerdo entre ambos.

3- El Club TM y el Club TM acuerdan aplazar el encuentro señalado para el sábado día 21, sin embargo el Club TM manifiesta su disconformidad con la suspensión, por lo que dicho encuentro se mantiene calendario para el día 22 de octubre. El día señalado el Club TM se persona en el local de juego correspondiente, levantándose acta por la incomparecencia del Club TM

4- Ha quedado demostrado que el día 21 de octubre el temporal de lluvias provocó graves inundaciones en Andalucía oriental, concretamente Estepona estuvo en alerta naranja por fuertes lluvias que provocaron inundaciones y cortes de carreteras.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los Artículo 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- La norma general establecida en el **Art. 184 del Reglamento General de la RFETM**, según la cual *“Ningún encuentro o competición podrá ser suspendido si no es por la Dirección de actividades de la RFETM, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse”*, se ve suspendida por la propia federación, al permitir que los clubes lleguen a un acuerdo de suspensión caso de verse afectados por el temporal que en el mes de octubre sufrieron ciertas localidades. Sin embargo, supedita dicha suspensión a que exista acuerdo previo de ambos clubes. Dado que entre el Club TM y el Club TM no se llegó a dicho acuerdo, el encuentro se mantiene calendario para dicha fecha y la no presencia del Club hay que considerarla como incomparecencia.

Ahora bien, tanto el **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM** (*“La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente,..... se considerará incomparecencia a todos los efectos.”*), como el **Artículo 46 RDD**.- *“Además, tendrán la consideración de infracciones graves.....La incomparecencia injustificada a un encuentro”*) hacen referencia a que la incomparecencia ha de ser injustificada para ser sancionada. Entendiendo este órgano, que las pruebas presentadas por el Club TM sobre el temporal que les afectó dicho fin de semana justifican dicha incomparecencia, por lo que la actuación del club no puede encuadrarse dentro de la tipificación que el RDD sanciona en su **Artículo 46**. Se entiende que la incomparecencia está justificada toda vez que la previsión meteorológica para dicho fin de semana y las lluvias que efectivamente se produjeron hacen que no se les sea exigible otra actuación.

En virtud de lo cual

ACUERDA:



Comité Paralímpico Español



LaLiga con el Deporte Español

TOYOTA



CONSIDERAR LA **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** DEL CTM
EN LA INCOMPARECENCIA del encuentro del día 21 de octubre de 2018 así como LA
COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE ACTIVIDADES DE LA RFETM A DECIDIR LA FECHA EN
QUE EL ENCUENTRO HAYA DE CELEBRARSE.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 2 de diciembre de 2.018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.